

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 1556 del 06 de agosto de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAV0064-00-2017 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1556 del 06 de agosto de 2025, el cual ordenó notificar a: **CLARA FORERO REY**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1556 proferido el 06 de agosto de 2025, dentro del expediente No. LAV0064-00-2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

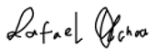
Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 19 de agosto de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

firmaUsuario



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

vistoBueno

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: LAV0064-00-2017

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001556 (06 AGO. 2025)

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA y la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación con radicado 20246200883592 del 05 de agosto de 2024, la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-GEB S.A. E.S.P. presentó solicitud de aclaración de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, indicando lo siguiente:

“(...)GEB presenta la solicitud con la siguiente finalidad:

Solicitar que se corrija el error de digitación del numeral 2. APROVECHAMIENTO FORESTAL del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 00859 del 20 de mayo de 2019 y se especifique que la autorización se otorga para el desarrollo de todas las etapas del proyecto

(...)”

En atención a lo anterior, por parte de esta Autoridad Nacional se procede de conformidad con el siguiente:

I. TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Que mediante la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó licencia ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P. identificada con NIT. 899.999.082-3, para el proyecto denominado “*Construcción y*

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

Operación de la línea de transmisión a 230 KV La Reforma – San Fernando, ubicado en Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el Departamento del Meta.

Que a través de la Resolución 950 del 31 de mayo de 2019, esta Autoridad Nacional modificó el artículo trigésimo cuarto de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, en el sentido de ordenar la notificación de los terceros intervinientes.

Que por medio de la Resolución 1592 del 12 de agosto de 2019 se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, en el sentido de modificar: en el artículo primero; el título “*condiciones y obligaciones*” del literal b, así como el literal c del numeral 1 y numeral 3, ello del artículo segundo; parágrafo del artículo tercero; título “*Áreas de Exclusión*” del artículo cuarto; artículo quinto; parágrafo del artículo sexto; artículo octavo; parágrafo del artículo noveno. Además, confirmó el literal l del numeral 4.1.1. del título “*Áreas de intervención con restricciones*” del artículo cuarto y el literal b del numeral 2 “*FICHA: PSMB 1.5. SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICO*”, del artículo décimo.

Que por medio de la Resolución 1955 del 30 de septiembre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto por un tercero interviniente contra la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido.

Que a través de la comunicación con radicado 2019181441-1-000 del 20 de noviembre de 2019, la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-GEB S.A. E.S.P., entregó el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y monitoreo ajustado para dar cumplimiento a obligaciones impuestas mediante la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 modificada por la Resolución 1592 del 12 de agosto de 2019.

Que por medio del Auto 6911 del 23 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional realizó seguimiento y control al proyecto “*Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 KV La Reforma – San Fernando*”.

Que a través de comunicación con radicado 20246200883592 del 05 de agosto de 2024, el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-GEB S.A. E.S.P allegó solicitud de aclaración de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, indicando lo siguiente:

“(…) GEB presenta la solicitud con la siguiente finalidad:

Solicitar que se corrija el error de digitación del numeral 2. APROVECHAMIENTO FORESTAL del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 00859 del 20 de mayo de 2019 y se especifique que la autorización se otorga para el desarrollo de todas las etapas del proyecto

(…)”

Que a través del Concepto Técnico 6120 del 6 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional revisó los argumentos presentados mediante comunicación con radicado 20246200883592 del 05 de agosto de 2024, por parte de la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-GEB S.A. E.S.P. relacionados con la solicitud de aclaración de la Resolución 859

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

del 20 de mayo de 2019, y cuyas consideraciones sirven de insumo para el presente acto administrativo.

II. ASUNTO POR DECIDIR

Siendo la ANLA la competente para decidir, se pronunciará en relación con la aclaración abarcando los siguientes elementos: **A)** Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional, **B)** Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional y **C)** Consideraciones de la ANLA que motivan a emitir el pronunciamiento frente a la procedencia de la aclaración:

A) Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional

A continuación, se presentan las consideraciones y conclusiones establecidas por el equipo evaluador ambiental en el concepto técnico 6120 del 6 de agosto de 2025, las cuales permiten sustentar decisión por parte de esta Autoridad Nacional a través del presente acto administrativo:

“(…)

CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES EN EL TERRITORIO

(…)

APROVECHAMIENTO FORESTAL

En la comunicación con radicado 20246200883592 del 05 de agosto de 2024, el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-GEB S.A. E.S.P. solicitó:

“Corregir el error de digitación en el numeral 2. APROVECHAMIENTO FORESTAL del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 00859 del 20 de mayo de 2019, en el sentido de especificar que la autorización se otorga para el desarrollo de todas en las etapas del proyecto, incluyendo la construcción, operación y mantenimiento, así:

“Otorgar al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., el permiso de aprovechamiento forestal único de las coberturas vegetales a intervenir para el desarrollo de las actividades del proyecto “Construcción y Operación de la Línea de Transmisión a 230 kV La Reforma - San Fernando”, en todas sus etapas, en un volumen total de 4.659,70 m³.

Presentando como argumento que:

“(…) Según el artículo tercero de la Resolución 859 de 2019, la Licencia Ambiental lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables para el desarrollo de las actividades del proyecto, sin distinción alguna. No obstante, en el numeral 2 del artículo en mención se evidencia un error formal en la medida que solo se incluye la etapa de construcción. (…)”

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

Y luego sustenta la petición con algunos de los siguientes hechos basados en la revisión tanto del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019 y la Resolución 00859 del 20 de mayo de 2019, así:

- *Respecto al EIA: se hace mención sobre la información presentada en el CAPÍTULO 4. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, trayendo a colación lo relacionado con el numeral “Intervención por la Construcción de las Torres de Energía” e “Intervención por la “Construcción y Operación de la Línea de Transmisión a 230 kV La Reforma - San Fernando”, de donde se destacan los párrafos en los cuales en la solicitud de aprovechamiento forestal se hizo mención a las etapas constructiva y operativa del proyecto, lo cual fue efectivamente corroborado por este Equipo Evaluador Ambiental (EEA).*

Ahora bien, la solicitante también hace ver como si la solicitud de aprovechamiento forestal hubiese sido de manera general al señalar que: “(...) fue evaluado para las zonas que requieren aprovechamiento en un corredor de intervención correspondiente a 30 metros (15 m a lado y lado de la línea) y un corredor de 5 metros (2,5 m a lado y lado de la línea), en aquellos sectores donde se requiere abrir una trocha para el paso del tendido entre torres (...)” y “(...) en el numeral 4.6.7 del capítulo 4, se incluye la justificación de la solicitud del aprovechamiento forestal, indicando que, para la ejecución de las actividades del proyecto en todas sus etapas, requiere de la remoción de la cobertura vegetal, exclusivamente al interior del área a intervenir (servidumbre) (...)”, sobre lo cual es importante precisar que si bien en las tablas 4-54 y 4-55 se presentan de manera general los volúmenes de aprovechamiento forestal asociado a ecosistemas e infraestructura, también es cierto que dicho permiso está asociado a unas áreas específicas dentro de la servidumbre y que se presentan en la “Imagen 4 19 Áreas objeto de aprovechamiento y parcelas de muestreo”, además que se listan en el numeral “4.6.3 Localización de las áreas de aprovechamiento” del mismo capítulo de la información adicional del EIA, así como en el Modelo de Almacenamiento Geográfico que se presentó anexo a dicho estudio.

- *Respecto al Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019 acogido mediante la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019: la solicitante hace mención sobre las consideraciones expuestas respecto a la solicitud de aprovechamiento forestal en el numeral 10.5.1. Consideraciones de conceptos técnicos relacionados y 10.5.2. Consideraciones de la ANLA, concluyendo que “(...) es posible evidenciar que durante la evaluación realizada por los profesionales de la ANLA y plasmada en el concepto técnico, el aprovechamiento forestal para el proyecto se encuentra previsto y solicitado para atender el desarrollo del proyecto “Construcción y Operación de la Línea de Transmisión a 230 kV La Reforma - San Fernando”, contemplando todas las etapas asociadas a este, incluyendo la etapa de operación y mantenimiento (...)”, de los que se puede mencionar que efectivamente, una vez revisados los numerales mencionados en el concepto técnico, si bien no se hace una mención directa a cada una de las etapas del proyecto respecto a los volúmenes y áreas, tampoco*

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

se indica que la petición para su ejecución durante la etapa operativa no fuera viable, por ende se puede llegar a la conclusión expuesta por la peticionaria.

*De otro lado, la solicitante trae el siguiente aparte del concepto técnico “En caso de que para **las actividades constructivas como operativas de la línea, se requiera de la afectación de la cobertura arbórea en un área mayor de las franjas de aprovechamiento autorizadas en el presente Concepto técnico y/o se sobrepase el volumen autorizado**, el usuario deberá solicitar la respectiva modificación de la Licencia Ambiental”, donde, además de hacerse mención en dichas etapas permite reafirmar lo dicho en relación con las áreas en las cuales se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal.*

*Así mismo, al señalar que en caso de requerirse área mayor a las franjas de aprovechamiento autorizadas, debería solicitarse permiso de aprovechamiento forestal, y que dentro de las condiciones se expresa “Franja de seguridad bajo el conductor (distancia vertical) en ecosistemas categorizados con sensibilidad ambiental alta: todos los árboles que interfieran con la distancia de seguridad establecida por el RETIE menores o iguales a 6,8 m no podrán ser aprovechados; para árboles con una altura superior a 6,8 m solamente se autoriza la poda selectiva a partir de dicha altura. **Lo anterior conforme a lo expuesto por la Empresa en el diseño de las áreas de aprovechamiento presentado en el EIA**, teniendo en cuenta la altura de los árboles, ecosistema a intervenir, el estado de la vegetación y la topografía del área. En estas áreas se evitará la fragmentación de ecosistemas” (negrilla fuera de texto”, que corresponden entonces a las georreferenciadas en el numeral “4.6.3 Localización de las áreas de aprovechamiento” del CAPÍTULO 4. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES de la información adicional del EIA, así como en el Modelo de Almacenamiento Geográfico que se presentó anexo a dicho estudio.*

Ahora bien, como se ha evidenciado, se realizó la solicitud de aprovechamiento forestal para las etapas constructiva y operativa, no incluyendo la etapa de abandono y desmantelamiento.

CONSIDERACIONES SOBRE PLANES Y PROGRAMAS

CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

CONSIDERACIONES SOBRE LOS PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

En la solicitud presentada mediante la comunicación con radicado 20246200883592 del 05 de agosto de 2024 el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-GEB S.A. E.S.P., señala en los hechos relacionados con el EIA que:

“Teniendo en cuenta los efectos del aprovechamiento forestal, fueron consideradas en el capítulo 7 correspondiente al Plan de Manejo Ambiental – PMA, en el PROGRAMA PARA EL MEDIO BIÓTICO (PMAB - 1), las fichas PMAB 1.1 Manejo silvicultural en sitios de intervención y PMAB-1.4 - Manejo de

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

aprovechamiento forestal, las medidas de manejo de índole silvicultural, para los diferentes impactos ambientales generados.

En estas, puede evidenciarse que su aplicabilidad, así como su cronograma de actividades, se plantean tanto para la etapa de construcción, como para la etapa de operación y mantenimiento del proyecto:

Ilustración Etapa de aplicación de actividades para las fichas PMAB 1.1 Manejo silvicultural en sitios de intervención y PMAB-1.4 - Manejo de aprovechamiento forestal



MEDIO BIÓTICO
PMAB-1.1 MANEJO SILVICULTURAL EN SITIOS DE INTERVENCIÓN

1. Objetivos y metas

1.1 Objetivos

- Establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para llevar a cabo el manejo silvicultural en las áreas de intervención.

1.2 Metas

- Disminuir los impactos generados a los recursos naturales, mediante la intervención de las áreas mínimas necesarias para la realización de las actividades contempladas en el proyecto.

3. Etapa de aplicación de actividades

PRE - CONSTRUCCIÓN	CONSTRUCCIÓN	OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	DESMANTELAMIENTO

GEB-SFDO-IN000000-L000-EST1001
Capítulo 7 Estrategias de Manejo Ambiental
Página 72 de 134

PMAB-1.4 MANEJO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

1. Objetivos y metas

1.1 Objetivos

- Minimizar la afectación sobre la cobertura vegetal y controlar las actividades de aprovechamiento forestal en las coberturas de la tierra que puedan ser objeto de aprovechamiento.
- Definir y diseñar las medidas para remover la cobertura vegetal garantizando que las actividades correspondientes se realicen adecuadamente en las áreas a intervenir.

1.2 Metas

- Garantizar que el volumen del aprovechamiento sea inferior o igual al volumen máximo autorizado por la Licencia Ambiental.

3. Etapa de aplicación de actividades

PRE - CONSTRUCCIÓN	CONSTRUCCIÓN	OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	DESMANTELAMIENTO

4. Tipo de medida

Prevención	Mitigación	Control	Compensación

5. Lugar de aplicación
Troncos, ramas, hojarasca en rincones ya previamente retirados

6. Población beneficiada

Sin embargo, se procedió a revisar las fichas de manejo ambiental presentadas en la información adicional del EIA evaluado y aprobado por esta Autoridad Nacional al momento del otorgamiento de la licencia ambiental (radicado 2017102052-1-000 del 23 de noviembre de 2017), encontrando que para el medio biótico se presentaron 6 fichas de manejo:

- PMAB 1.1 - Manejo silvicultural en sitios de intervención.
- PMAB 1.2 - Prevención de colisión de avifauna contra los conductores y cables de guarda de las líneas de transmisión.
- PMAB 1.3 - Manejo de fauna.
- PMAB 1.4 - Manejo de aprovechamiento forestal.
- PMAB 1.5.- Manejo de especies endémicas y amenazadas de flora.
- PMAB 1.6 - Manejo de la compensación por pérdida de biodiversidad.

De ellas, efectivamente las que están planteadas a ejecutarse en la etapa operativa son la PMAB 1.1 Manejo silvicultural en sitios de intervención, PMAB 1.2 Prevención de colisión de avifauna contra los conductores y cables de guarda de las líneas de transmisión, PMAB 1.5 Manejo de especies endémicas y amenazadas de flora y PMAB 1.6 Manejo de la compensación por pérdida de biodiversidad, siendo las demás para la etapa constructiva.

Es de anotar que si bien la solicitante remite una información en la comunicación con radicado 20246200883592 del 05 de agosto de 2024, esta entidad procedió a revisar y corroborar los soportes, concepto técnico y acto administrativo que autorizó la actividad objeto del presente pronunciamiento.

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

Ahora bien, en función al pronunciamiento de solicitud de aclaración del permiso de aprovechamiento forestal, se señala que en la ficha PMAB 1.1 Manejo silvicultural en sitios de intervención, ésta aplica tanto en la etapa constructiva como operativa, al desarrollar el numeral 9. Acciones a desarrollar, se indica entre otros lo siguiente:

- **“2. Información a los propietarios**

*Se informará a los propietarios de las fincas a intervenir sobre las actividades a realizar, las épocas en que se llevarán a cabo y la finalización de las mismas. Esta información se hará a través del equipo social del proyecto mediante los programas **PMAS 1.1 Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.**”, y que, una vez verificada la ficha en mención, esta estaba planteada a ejecutarse en las etapas pre-constructivas y constructiva solamente.*

- **“5. Manejo de especies endémicas y amenazadas de flora**

Las especies de flora que se encuentren en alguna categoría de amenaza se identificarán y aplicarán las medidas de manejo descritas en la Ficha PMAB 1.5 Manejo de especies endémicas y amenazadas de flora. Para el caso de las especies en veda, se contemplan las acciones descritas en el acto administrativo expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)”, de donde se destaca que la ficha citada, como ya se ha indicado, se planteó a aplicar para las etapas constructivas y operativas.

- **“6. Tala.**

*Para esta actividad se deben seguir las acciones descritas en la Ficha **PMAB-1.4 - Manejo de aprovechamiento forestal.** A continuación, se mencionan las actividades más relevantes: (...)”, donde se tienen que la ficha citada, estaba contemplada únicamente para la etapa constructiva.*

- **“ACCIÓN 2: Descapote**
“(…)”

Actividades de remoción de la capa orgánica del suelo:

*Se tendrá especial cuidado durante el descapote con los primeros movimientos de tierra, para evitar daño de animales con hábitos cavadores, que pudieran encontrarse en los sitios de intervención y permitir que estos se alejen, sin que salgan lastimados. En el caso de observar la presencia de estos o de otros animales, se los ahuyentará y/o relocizará de acuerdo con las medidas de la **PMAB 1.3 - Manejo de fauna** (...)”,*

Dicha ficha, PMAB 1.3, aplica en las etapa constructiva y operativa, como se ha señalado anteriormente.

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

Es de anotar que en la ficha PMAB 1.1 - Manejo silvicultural en sitios de intervención, no estaba contemplada la actividad de tala para la etapa operativa, toda vez que esta dependía directamente de la ficha PMAB-1.4 - Manejo de aprovechamiento forestal, la cual no incluía dicha etapa. En este sentido, conforme con los antecedentes que se encuentran en el expediente asociado a esta licencia ambiental, mediante comunicado con radicación 2019181441-1-000 del 20 de noviembre de 2019, el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-GEB S.A. E.S.P., entregó el Plan de Manejo Ambiental ajustado, el cual fue revisado y aprobado en el seguimiento ambiental acogido mediante Auto 6911 del 23 de julio de 2020, incluyendo en la ficha PMAB 1.1 lo correspondiente a la actividad de tala en ambas etapas (constructiva y operativa).

Así las cosas se concluye que, si bien al momento del otorgamiento de la licencia ambiental no se consideraban medidas de manejo ambiental para los impactos ambientales asociados al desarrollo de actividades del permiso de aprovechamiento forestal en la etapa operativa, a hoy ya están contempladas y por ende es viable ajustar el numeral 2. APROVECHAMIENTO FORESTAL del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, en el sentido de incluir la etapa operativa.

CONSIDERACIONES SOBRE PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Si bien el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.-GEB S.A. E.S.P., en la solicitud presentada mediante la comunicación con radicado 20246200883592 del 05 de agosto de 2024 no hace alusión al Plan de Seguimiento y Monitoreo, es de tener en cuenta que este también es un ítem de importancia en relación con el manejo de los impactos ambientales, por lo tanto se procedió a revisar dicho capítulo en la información adicional del EIA que fuera presentado en comunicación con radicado 2017102052-1-000 del 23 de noviembre de 2017, donde se encuentra que:

- *Para las etapas constructiva, operativa y dismantelamiento se propusieron las fichas:*
 - *PMSB – 1.1 SEGUIMIENTO Y MONITOREO MANEJO SILVICULTURAL EN SITIOS DE INTERVENCIÓN – APROVECHAMIENTO FORESTAL.*
- *Para las etapas constructiva y operativa:*
 - *PMSB – 1.2 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE ESPECIES ENDÉMICAS Y AMENAZA DE FLORA.*
 - *PMSB – 1.3 MANEJO DE FAUNA.*
 - *PMSB – 1.4 MONITOREO Y SEGUIMIENTO A LA COMPENSACIÓN.*

Y ya en los ajustes presentados vía seguimiento en la comunicación con radicado 2019181441-1-000 del 20 de noviembre de 2019 se tiene:

- *Para las etapas constructiva, operativa y dismantelamiento se propusieron las fichas:*

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

- *PMSB – 1.1 SEGUIMIENTO Y MONITOREO MANEJO SILVICULTURAL EN SITIOS DE INTERVENCIÓN – APROVECHAMIENTO FORESTAL.*
- *Para las etapas constructiva y operativa:*
 - *PMSB – 1.2 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE ESPECIES ENDÉMICAS Y AMENAZA DE FLORA.*
 - *PMSB – 1.3 MANEJO DE FAUNA.*
 - *PMSB – 1.4 SEGUIMIENTO A LA PREVENCIÓN DE COLISIÓN DE AVIFAUNA CONTRA LOS CONDUCTORES Y CABLES DE GUARDA DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN.*
- *Para las etapas pre-constructiva, constructiva y operativa:*
 - *PMSB – 1.5 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS.*

Por lo tanto, se contaría con las respectivas medias de seguimiento y monitoreo para el manejo de los impactos asociados a las actividades relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal, al igual que se evidenció con las fichas del Plan de Manejo Ambiental.

(...)”

B) Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional

Fundamentos jurídicos generales

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece en su inciso segundo que la propiedad lleva inmersa una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica que implica el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección a los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo le impuso al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Inicialmente, es preciso señalar lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad titular del instrumento de control y manejo ambiental presentó una solicitud de aclaración y/o corrección del acto administrativo, debe referirse que dicha figura se encuentra en el artículo 45 de la Ley 1437, así:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”

En virtud de esta prerrogativa legal, es pertinente asociarlo con los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en el cual señala que:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Lo anterior, en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, según el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala:

“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

En ese sentido, se establece que los actos administrativos pueden ser sujetos a aclaraciones en cualquier tiempo, por lo cual la solicitud de aclaración de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, debe ser valorada.

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

Igualmente, esta Autoridad está facultada a emitir una aclaración del acto administrativo en comento, en razón a que fue quién expidió el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente acto administrativo encuentra su sustento en las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA” y la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”.

Que mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a la doctora **IRENE VÉLEZ TORRES** en el empleo de Directora General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Por tal motivo, la suscrita directora es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

C) Consideraciones de la ANLA que motivan a emitir el pronunciamiento frente a la procedencia de la aclaración

De acuerdo con los antecedentes previamente destacados, esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019¹, otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado “*Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 KV La Reforma – San Fernando*”, de acuerdo con los requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en la parte resolutive del mencionado acto administrativo.

¹ “Por la cual se decide una solicitud de Licencia Ambiental”

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

Ahora bien, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado No. 20246200883592 del 5 de agosto de 2024, solicitó a esta Autoridad Nacional aclarar el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, en el sentido de precisar que el permiso de aprovechamiento forestal otorgado cobija las etapas de construcción y operación del proyecto, y no únicamente la etapa de construcción.

Del análisis del expediente, en especial del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), del Concepto Técnico No. 1861 del 29 de abril de 2019 acogido por medio de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, se evidencia que la solicitud inicial del permiso de aprovechamiento forestal contemplaba expresamente su aplicación en las etapas de construcción y operación del proyecto, lo cual fue efectivamente evaluado y aceptado por esta Autoridad Ambiental al momento del otorgamiento de la licencia ambiental.

Adicionalmente, en el marco del seguimiento ambiental realizado por esta Autoridad Nacional, se verificó que el Plan de Manejo Ambiental ajustado e informado por el titular mediante comunicación con radicado No. 2019181441-1-000 del 20 de noviembre de 2019, incluye medidas de manejo silvicultural y de aprovechamiento forestal aplicables a la etapa operativa del proyecto, lo cual refuerza la procedencia de la aclaración solicitada.

Por tanto, la solicitud elevada por el titular del proyecto no constituye una modificación sustancial del acto administrativo, ni implica nuevas autorizaciones, cambios en el volumen aprobado, ni alteración de las condiciones impuestas en la licencia ambiental, sino que corresponde a la corrección de un error formal de redacción, con el fin de ajustar el texto del acto al alcance real del permiso evaluado y autorizado.

Es importante precisar, que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 45 de La ley 1437 de 2011, esta aclaración no afectará la parte motiva ni decisoria de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019.

Finalmente, contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Nacional.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el numeral segundo del artículo tercero de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019², a favor de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P. identificada con NIT 899.999.082-3, el cual quedará de la siguiente manera:

² “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

“ARTÍCULO TERCERO. *La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 KV La Reforma – San Fernando”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:*

(...)

2. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Otorgar al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., permiso de aprovechamiento forestal único de las coberturas vegetales a intervenir por la construcción y operación de las obras del proyecto “Construcción y Operación de la Línea de Transmisión a 230 kV La Reforma - San Fernando”, en un volumen total de 4.659,79 m3.

(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, que no fueron objeto de aclaración, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, a las Alcaldías Municipales de Villavicencio, Castilla la Nueva y Acacias en el departamento del Meta y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ordenar la entrega a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P. del anexo denominado “Concepto Técnico 6120 del 6 de agosto de 2025”.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores YAMILE SUÁREZ BERMÚDEZ, JORGE TULIO CAJAMARCA BAQUERO, JOSÉ ANGEL ORTIZ GUARÍN, NOE ARCANGEL CUBIDES PINEDA, MANUEL ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, NATHALY ROJAS BEJARANO, ALFREDO LEÓN VÉLEZ, BLANCA RUTH MEDINA, EDNA PAOLA CUSPOCA CUSPOCA, VIRGELINA AYALA PÉREZ, NIEVES CHISABA GUTIÉRREZ, JAIME VARGAS CALDERÓN, YUBERIKA STEPHANY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JUAN MANUEL COLMENARES, MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ B., GLADYS LEONOR AYA TORO, CECILIA BRICEÑO SARMIENTO, DORIS SALGADO MARTÍNEZ, MARÍA SOFÍA

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

CARRILLO, SANDRA MILENA CARDENAS CABRERA, GERMAN HERNÁNDEZ PINEDA, MARLENY CABRERA CABRERA, LUIS ALFREDO ESPAÑA AUDOR, SANDRA YAZMIN MURILLO VARGAS, JORGE ENRIQUE TORRES VARGAS, YESID ALEJANDRO RAGUA MURILLO, MIGUEL GIOVANNI BELTRAN KNORR, LIRIA MARÍA AYALA PEÑA, BERNARDO CALVO SALGADO, YOLANDA PATRICIA VÉLEZ AGUIRRE, FRANKLIN RIVAS GONZÁLEZ, JULIÁN DAVID VILLA NIEVES, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ NUÑEZ, SANDRA PIEDAD MARTÍNEZ TARACHE, JULIO CÉSAR GIRALDO VELASCO, PEDRO JOSÉ SANTAMARÍA DUARTE, MANUEL IGNACIO MURILLO GARCÍA, TATIANA GIRALDO RUIZ, ZULI DAYANA PLAZA MEDINA, DIANA ANDREA PRIETO HERRERA, MYRIAM DE JESUS PINEDA ORDOÑEZ, MARÍA ELENA ROSAS GUTIÉRREZ, HUGO REYES MONTOYA, YOLANDA DUARTE HERNÁNDEZ, MANUEL SANTIAGO VELASQUEZ, JOSÉ NICOLAS RIVERA MONTENEGRO, MARÍA TILCIA RISCANEVO LEÓN, MARTHA CEPEDA, YAZMITH ALEJANDRA LADINO OSORIO, FANNY BERRIO, MARÍA DEL CARMEN NAVARRO, BLANCA LUZMILA ROJAS VILLALBA, HELADIO ANTONIO ACOSTA BEJARANO, AUDELINA SASPE, ANDRÉS FELIPE PERALTA GARCÍA, LILYAM EUGENIA MENESES CARDOZO, YURI JOHANNA CASTRO CORREDOR, DIEGO JESÚS JIMENEZ BARRETO, NELSON VIVAS MORA, HERNANDO NIETO GARCÍA, MERCEDES PINILLA CAJAMARCA, FERNANDO OMBITA PRIETO, ANGEL GUSTAVO RIVERA CANTOR, JULIO CÉSAR RIVERA CANTOR, AMPARO NARANJO RAMOS, HENRY OLAYA MEDELLÍN, JUAN CARLOS TRIANA TOVAR, JOSÉ RAMIRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, CLARA FORERO REY, LUIS ENRIQUE NIETO SILVA, FABIO CASTIBLANCO RAMÍREZ, HEMY LORENA MARTÍNEZ, EUGENIA CARDOZO GONZÁLEZ, HERNANDO ANDRÉS MENESES CARDOZO, JOSÉ RICARDO AYA TORO, ANIBAL FORERO REY, JAIME MORENO MORENO, GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO, DIANA CAROLINA NIETO NARANJO, PAULA ANDREA RECALDE AGUIRRE, JENNY LYNETTE LOZANO PÉREZ, JOHANNA ANDREA TORRES RIVAS, LUZFAY MARÍA HERRERA AYALA, JHOANA PATRICIA HUMOA MONROY, GILDARDO LIMAS MORALES, WILFREDO PUPIALES PÉREZ, HERLINDA VANESA QUIÑONEZ SANTAMARÍA, JESUS ANTONIO MARTÍNEZ ALARCON, JAIRO RAFAEL TOSCANO YEPES, MARÍA NELLY PUENTES GÓMEZ, DOLLY JOHANNA PUENTES G., YENSY YURIAN TOSCANO PUENTES, JULY ALEJANDRA BRAVO MARTÍNEZ, YURANI ANDREA CHAVARRO NUÑEZ, KAREN BRIGITTE ESTEPA VILLALOBOS, MARÍA EDITH CAGUEÑO CABRERA, JUAN RICARDO AYA MOLINA y LORENA JARAMILLO GARZÓN, en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”

Dado en Bogotá D.C., a los 06 AGO. 2025



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



VIVIAN MARCELA SANABRIA BURGOS
CONTRATISTA



MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
ASESOR



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESOR



NATALIA MARULANDA GARCIA
ASESOR

Expediente No. LAV0064-00-2017
Concepto Técnico No. 6120 del 6 de agosto de 2025
Fecha: Agosto de 2025

Proceso No.: 20251000015564

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se aclara la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 y se adoptan otras determinaciones”
